



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD**  
Artículo 110 y 134 del C.G.P. – 208 del C.P.A.C.A.

**FIJACIÓN EN LISTA**

Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>250002342000202100290 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMILO VILLARREAL GUERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL</b>

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** con T.P. **123.175** CSJ, actuando como apoderada de la parte **DEMANDADA**; quien presentó y sustento incidente de nulidad.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 110 y 134 inciso 4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A.

  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Honorable:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUB-SECCIÓN C**

**MP. Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

E. S. D.

**Ref. PROCESO EJECUTIVO**

**Demandante: CAMILO VILLAREAL GUERRA**

**Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**Radicado: 250002342000202100290-00**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO NOTIFICARSE EN DEBIDA FORMA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública de orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito procedo a interponer incidente de nulidad, en los siguiente términos:

#### **I. HECHOS QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE**

1. El día 18 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda de Bogotá D.C., realizó notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a mi representada la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, al siguiente correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).
2. En el correo remitido a la entidad se informa que se anexan 2 documentos denominados de la siguiente manera:  
  
**Documento(1):11\_250002342000202100290001AUTOMEDIDASCA20220517083019.pdf**  
  
**Documento(2):12\_250002342000202100290001AUTOQUELIBRA20220517090054.pdf.**
3. Ahora bien, una vez verificados los documentos remitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda de Bogotá D.C, no se encontró copia de la demanda ejecutiva.
4. En ese sentido, téngase por nula la actuación de notificación personal que se surtió irregularmente el 18 de mayo de 2022, por no trasladar funcionalmente los archivos constitutivos del expediente, imprescindibles para el ejercicio de la defensa, como lo es la demanda ejecutiva con sus anexos, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

5. Teniendo en cuenta norma señalada en el punto anterior y de conformidad con la información suministrada por la entidad que represento, manifiesto bajo juramento que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales no ha recibido copia de la demanda ejecutiva con sus respectivos anexos.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que en el presente asunto no se dio en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, como quiera que no se remitió a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP la respectiva demanda ejecutiva y sus anexos.
7. Razón por la cual, se encuentra que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, carece de vocación para producir efectos jurídicos hasta tanto no se notifique en debida forma, esto es, allegando la respectiva demanda ejecutiva y sus anexos, junto con las providencias emitidas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.
8. Los anteriores hechos, indican de forma clara que la providencia remitida mediante correo electrónico el día 18 de mayo de 2022, adolece de vicios en su notificación, lo cual hace que la misma se encuentre viciada de nulidad procesal al no practicarse en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a mi representada la UGPP.

## **SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD**

### **a) NULIDAD CONSAGRADA EN EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE INDICA:**

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se citan en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.*

*Cunado en el curso de proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.*

*Parágrafo. - Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que estén Código establecen (...)*

La presente nulidad procesal se fundamenta en la norma en comento, en la medida en que el despacho no notificó en debida forma el auto que libró mandamiento de pago.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Así las cosas, se hace evidente un yerro insubsanable del que adoleció el proceso desde el 18 de mayo de 2022, fecha en la que se remitió el auto que libró mandamiento de pago y el auto que resolvió la medida cautelar.

Ahora bien, al no darse la idónea notificación, el proceso se encuentra viciado de una nulidad, pues el yerro en la publicidad del proceso con la omisión de remisión de la demanda ejecutiva y sus anexos que impide ejercer en debida forma el derecho a la defensa con los elementos esenciales e idóneos para ello.

Por último, se debe indicar que todo lo expuesto, configura a su vez la causal de nulidad procesal contemplada en numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso, referente a no practicar de forma legal la notificación del auto que libró mandamiento de pago a mi representada la UGPP.

En lo que hasta aquí se ha expuesto, queda claro entonces que existe un vicio en la notificación de la providencia remitida por correo electrónico del 18 de mayo de 2022, en la medida en que no se remitió copia de la demanda y sus anexos.

En conclusión, debe declararse la nulidad de la actuación judicial realizada mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022, por no ajustarse a derecho.

## II. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

En los términos dispuestos por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la información suministrada por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, declaro bajo la gravedad de juramento que no se notificó la demanda y sus anexos, así como las demás piezas esenciales del proceso no fueron notificadas personalmente y en legal forma a mi representada, habida cuenta de que el 18 de mayo de 2022 solo se remitió el auto que libró mandamiento de pago y el auto que resolvió la medida cautelar, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 199 del CPACA y modificado por la ley 2080 de 2021.

## III. PETICIONES:

De conformidad con lo expuesto en este escrito, solicito de manera respetuosa a su señoría se sirva:

- 1) Solicito que me sea reconocida la personería adjetiva para actuar en el presente trámite. [SEPP]
- 2) Declarar nula la actuación judicial realizada mediante correo electrónico el día 18 de mayo de 2022, donde se pretendió notificar el auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.
- 3) En consecuencia de lo anterior, se sirva notificar nuevamente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 197 del CPACA y de las modificaciones del art. 48 de la Ley 2080 de 2021. [SEPP]

## IV. PRUEBA

### Documental Aportada.-

1. Archivo PDF que contiene la impresión del correo remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

## V. ANEXO

1. Prueba documental aportada.
2. Poder

## VI. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Números Celulares: 3006191833 - 3014583379 - 3184009799.

Atentamente,

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.